



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Sea Notorio como Lo Dona Francisca Anzorarena, Residente en esta Ciudad, y se partida para la se Lca, por mi propio particular, y en voz y nombre de don Manuel Valeriano

de Salas, mi marido, y de Dona Reynanda Tinado ausentes, y en virtud del Poder general que me confieren con facultad entre otras el poderlos obligar, e Hipotecar sus fincas

suspecta en dicha Ciudad de Lca, el dia Trece de Mayo de este presente año ante Don Manuel Perez Coronado Publico, que alego ser cierto y verdadero, y aunque no lo he manifestado en este acto, esta conforme con el, el Antecedente y en su uso, y ejercicio junto, y si man comun con los Herederos don Manuel Valeriano Salas, mi marido, y dona Ray

Reynanda Tinado, y cada uno de nos y sus entros sienes de por si, e por el todo insolu

Oblig.

D. Francisca Anzorarena por si y otros

Don Diego Aliaga

Handwritten signature or mark.

MH-01149 CAS. 55 DOC. 211 FOL 2

dum, renunciando, como expresamente  
renuncio por mí, y a nombre de los suso di-  
chos, las Leyes de duobus No el bendí, y la au-  
tentica puerente a fide Juronibus, y el beneficio  
y Remedio de la División y escamion a bienes  
y demas de la mancomunidad, como en ellas  
y en cada una de ellas se contiene, baxo el agu-  
al por el tenor de la presente, otorgo que me  
obligo, y obligo a los suso dichos a pagar, y  
que pagaran realmente y con efecto al capi-  
tan Don Diego de Almagar y Santa Cruz, la canti-  
dad de tres mil setecientos setenta y tres pe-  
sos, cinco reales que han importado la com-  
pra que he hecho con dicho dinero en una  
partida de Sebo, y demas efectos que van  
a servir para el fomento de la Hacienda  
nombrada Villacuri, propia de la dicha Doña  
Reynunda tinado mi madre política. De cu-  
ya cantidad me doy por entregada por  
mí, y a nombre de mis pantes, y por no ser  
expresente su hijo, renuncio la exencion  
de la Nonnumenata pecunia supnueba  
y termino señalado por la Ley, sobre que  
otorgo a favor de la accion el mai firme y

---

eficas quando. Y de luego me obligo y  
 los obligo bajo la dicha mancomunidad apa  
 gna al enunziado Don Diego Ariaga, o aqui  
 en su Poder y Carta hubiere los tres mil se  
 teientos setenta y tres pesos, cinco reales, pues  
 to en esta Ciudad por mi Cuenta voto y riesgo  
 y elos suso dichos, y en nuestros bienes se  
 hallen, estemos presentes, o ausentes, llama  
 mente, y sin pleito alguno, con las costas  
 y gastos de la Cobranza en el termino y  
 plazo de dos meses, que empeso a comenzar y  
 comenzar desde el dia quinze deste presente mes  
 de Septiembre de mil ochocientos tres, y por el  
 mas tiempo que cona se le hade abonar el in  
 tener el medio por ciento al mes, sin perjuicio  
 de la accion executiva que le compete cumplido  
 el plazo. Y am segun y firmara Obligo mis tie  
 na, y los mis Constituyentes, haviendo y por  
 haver. Especial expuesa y tenidamente  
 y poteco la Hacienda nombrada Villacuri, por  
 niente a la dicha doña Raymunda, ~~haviendo sus~~  
 Apenas y Castigos, para que se mantenga afe  
 da al pago de dicha cantidad principal e Inter  
 ses si se aduudaren, pena de que hade ser nulo todo

REPUBLICA PERUANA



SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

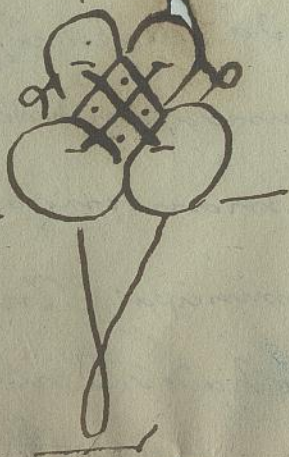
1825. Y 1826.

Lo que se haga encontrarme. Y para su ejecución me someto y los someto a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis Causas y causas deban conocer de qualquiera parte que sean y en especial a aquellos ante quien fuere presentada esta Carta para que al referido nos ejecuten y apremien, como por Sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la tiene, Renuncio por mi, y en su nombre las leyes y derechos de nuestro feudo, y la que prohibe la enajenacion y Concierto en maridos de esta Carta: Fue hecha en Lima a veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos veintiseis. La firmo la otorgante juntamente con el dicho don Diego Aliaga con quien en la mencionada, por estar satisfecho una facultad conferida en el Poder que se ha citado, sin embargo no habiendo manifestado, a todos los quales yo el escribano doy fe como es, siendo testigos don Juan Suando, don Manuel Mera y don Manuel Ferrnandez = Maria Francisca de Ancoaranea = Diego Aliaga = Antero = Ignacio Alton Salazar en su nombre Real Comenda contra Escritura u Obligacion original, que paso ante mi y queda en mi Poder a que me limite. Y para que cumpla en virtud del mandato por los Señores de la Comision especial e Interimda, sobre el se quanto el presente de don Diego de Aliaga, y sigue el escribano don Manuel Suando, doy el presente, que signo y firmo, en Lima y Mayo veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos veintiseis años —



O. L. 149-28

(27)



Manuel Alton Salazar  
 E. M. de E. M. 